Esquel, 23 de diciembre de 2021.-

------VISTO: ----------

-----Los presentes actuados elevados a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

--CONSIDERANDO: ----------

-1.- El juez de la instancia de origen dispuso restringir la capacidad civil del Sr. L. E. S., en relación a todos los actos de administración, disposición y garantía que comprometan su patrimonio actual o futuro, (puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6) de la resolución registrada bajo el Nº58/2021. Designó como curador definitiva al Sr. R. E. S..----------

----Esa decisión no fue recurrida, por lo que corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

-----La restricción de la capacidad persigue proteger a las personas en cuyo interés se disponen, y los efectos de tal restricción se proyectan en el plano fáctico y jurídico. ----------

----La concepción de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez, tanto en aspectos formales como sustanciales.---------

-----Surge que el 28/12/2020 la Asesoría de Familia, a instancia del Sr. R. E. S. O., promovió el presente juicio para determinar la capacidad jurídica de su padre el Sr. L. E. S.. Se dispuso en el trámite la integración de una Junta Médica Interdisciplinaria que determine el régimen aconsejable para su protección y asistencia, a fin de decidir respecto del objeto del presente proceso.----------

-----Obran en autos los informes de los profesionales designados. Mediante pieza digital (ID 269334) se acompañó dictamen de Junta Médica integrada por el Dr. M. A. T., y las Licenciadas V. R. y A. T., quienes entrevistaron al causante y diagnosticaron Secuelas de enfermedad cerebrovascular coma, no especificado, traqueotomía, disfagia, cuadriplejia no especificada y úlcera decúbito. Dictaminaron como régimen aconsejable de protección y asistencia la supervisión y estimulación permanente para el desarrollo de su vida cotidiana; y la necesidad de internación domiciliaria permanente.----------

-----Obra en las actuaciones el informe socio ambiental del Equipo Técnico Interdisciplinario realizado el 17/03/2021, que da cuenta de la situación habitacional y familiar (art. 37 CCyCN.).----------

-----La jueza de familia tomó contacto personal en audiencia que se llevó a cabo a través de video llamada (sistema Webex), con el causante, debidamente asistido por el Dr. D. P., y con su hijo R. E. S. O., designado como persona de apoyo en el domicilio donde se encuentra internado. Dando con ello cumplimiento a las disposiciones de los arts. 35 y 706 del C.C y C).-
---

-----Se dictó la sentencia N° 58/2021 el 16/11/2021 venida en trámite de consulta ante ésta Cámara.----------

-----Previo a resolver en ésta instancia se corrió vista a la Asesoría de Familia, manifestando el Dr. Hugo Sánchez su conformidad para que se confirme la sentencia.----------

----En relación a la limitación temporal de la restricción de la capacidad dispuesta, la Jueza precedente declaró que será revisable la sentencia en un plazo de 3 años contados a partir del dictado de su resolución, o con anterioridad a instancia de parte de considerarlo pertinente (art. 40 CCyCN).----------

-----3- Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos corresponde confirmar la sentencia venida en consulta en cuanto a la restricción de la capacidad jurídica en los términos del art. 32 CCyCN respecto de los actos enunciados en los puntos A) 1), 2) 3) 4) y 5) y 6) de la resolución N° 58/2021. Así como la designación de su hijo R. E. S. O. como curador definitiva, el que deberá presenciar y participar de todos los actos individualizados en la resolución, como condición de validez de los mismos.-

------4.- Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

---**1º) CONFIRMAR** la sentencia definitiva Nº 58/2021 del 16/11/2021, en cuanto ha sido materia de consulta, que declara en definitiva la limitación de la capacidad de L. E. S., DNI. N°X. , nacido el 07/02/1970 en la localidad de José de San Martín, Provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en los puntos 1), 2), 3), 4), 5) y 6) de la sentencia.----------

----**2º) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, por la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

----**3º) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

----**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

---La presente resolución es dictada por dos jueces y haberse alcanzado la

mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther E. Flass (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del Digesto Jurídico Provincial).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2021.- CONSTE.-